

Materia • Registral

Revista del Registro Nacional / Año 14 N°2

Desinscripción
de vehículos

(BIENES MUEBLES)

Mandamiento
y ejecutoria
judicial

(PERSONAS JURÍDICAS)

El
procedimiento
de nulidad
de SIGNOS
distintivos

(PROPIEDAD INDUSTRIAL)

Estimados lectores

Me complace externarles un cordial saludo, al tiempo de presentarles la segunda edición digital de la Revista Materia Registral, correspondiente al 2018. En esta oportunidad se difunden artículos relacionados con los registros de Bienes Muebles, Propiedad Industrial y Personas Jurídicas.

También se incluye una interesante y enriquecedora descripción, de todo el trabajo elaborado por los compañeros del Instituto Geográfico Nacional (IGN), ente adscrito al Registro Nacional, sobre la delimitación de los nuevos límites marítimos de Costa Rica, tanto en el Mar Caribe como en el Océano Pacífico.

A nivel institucional destacan informaciones como la implementación del Logo del Bicentenario en todas las comunicaciones de la Institución, la instalación de dispositivos GPS en los vehículos que conforman la flota oficial, la evaluación por medio de la técnica de Cliente Incógnito, en diversas áreas de servicio al cliente en la sede central y las regionales.

Además, compartimos la alegría de obtener por tercer año consecutivo el galardón de Bandera Azul Ecológica, un premio al esfuerzo y trabajo institucional, por disminuir el consumo de papel, agua, electricidad y combustibles. Esta distinción se recibió en la categoría de Cambio Climático.

Capacitaciones de organismos internacionales y de áreas internas en la Institución, también tienen especial relevancia.

Personalmente, es un honor entregarles este producto de comunicación, como Directora General del Registro Nacional, un cargo que ostento con mucho orgullo y compromiso desde junio anterior.

Aunque mi vida profesional ha estado ligada a esta noble Institución por más de 11 años, en el desempeño de otros cargos y funciones, es mi anhelo desde la Dirección General, propiciar espacios y canales de comunicación y diálogo, tanto a nivel interno como externo.



Cordialmente,
Fabiola Varela Mata
Directora General
Registro Nacional

MATERIA REGISTRAL

Revista del Registro Nacional
Año 14 / No2

Consejo Editorial

Fabiola Varela Mata
Luis Jiménez Sancho
Oscar Rodríguez Sánchez
Mauricio Soley Pérez
Vanessa Cohen Jiménez
Cristian Mena Chinchilla
Max Lobo Hernández
Luis Gustavo Álvarez Ramírez

Redacción

Emilia Segura Navarro
Errolyn Montero Fernández

Diseño gráfico

Alejandra Sánchez García

Fotografía

Emilia Segura Navarro
Errolyn Montero Fernández
Adobe Stock

Colaboradores

Didier G. Muñoz L.
Betsy Cubero Chavarría
Johanna Peralta Azofeifa
Ginneth Moraga Chacón

Revisión filológica

Mireya González

Coordinación

Gabriela Zúñiga
Depto. Proyección Institucional
materiaregistral@rnp.go.cr

Publicación digital

Materia Registral es una revista especializada en temas registrales, editada por el Registro Nacional. Los artículos publicados no reflejan necesariamente la opinión de la Institución.

Sede San José, Costa Rica
Apdo. 523-2010 Zapote
Tel. 2202-0800
rnpdigital.com
Agosto 2018

Tabla de contenidos



4.

Mandamiento y ejecutoria judicial en el ámbito registral

13. El procedimiento de nulidad de signos distintivos

22. Desinscripción de vehículos



29.

IGN elaboró nuevos mapas de límites marítimos

32. Registro Nacional es dirigido por una Abogada

33. Institución promueve capacitación de jueces



34.

Cambie sus placas deterioradas por la web

35. Institución comprometida con el ambiente

36. Registro de Personas Jurídicas logra certificación internacional



39.

Plataforma permite actualización automática de bienes

40. Legislación

Mandamiento y ejecutoria judicial



Didier G. Muñoz L.
Asesoría Legal
Registro de Personas Jurídicas
Correo: dmunoz@rnp.go.cr

EN EL ÁMBITO REGISTRAL



Tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva requiere de mecanismos procesales para garantizar el proceso judicial y, una vez garantizado, hacer efectivo el resultado del juicio. Debido a ello, cuando estén involucrados bienes, derechos, actos o contratos, inscritos en el Registro Nacional, la anotación o inscripción respectiva se publicitará por medio de los mandamientos judiciales o se ordenará mediante ejecutoria judicial.

Es preciso aclarar que este artículo se refiere al Registro de Personas Jurídicas y, por ser el mandamiento y la

ejecutoria judicial documentos judiciales regulados de manera universal por el ordenamiento jurídico, se dará al tema un tratamiento generalizado, con normativa en común para todos los Registros; no obstante, se hará referencia específica a las respectivas figuras jurídicas del Registro de Personas Jurídicas.

El Poder Judicial, a través del precepto constitucional, tiene la potestad jurisdiccional para conocer y resolver las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencio-

so administrativas, así como cualquier otra causa que establezca la ley. Para el cumplimiento de ese mandato constitucional, el Registro Nacional actúa en condición de auxiliar de justicia (Sala Constitucional, sentencia número 10991-2000, Tribunal Registral Administrativo, voto 155-2005), ejecutando lo resuelto por los tribunales de justicia (artículo 140, inciso 9, de la Constitución Política), sin menoscabo de las normas que regulan la materia registral. De esa manera, se da al ciudadano una tutela judicial efectiva, situación de la cual no escapa el Registro de Personas Jurídicas.

La tutela judicial efectiva es un principio fundamental para la vida en sociedad.

Nos garantiza la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para encontrar reparo a los daños ocasionados, recibiendo justicia pronta y cumplida.

Debido a esa tutela judicial, el Estado, mediante los órganos jurisdiccionales, realiza un proceso judicial. Antes y durante el juicio, se pueden establecer medidas para asegurar el proceso, como las medidas cautelares, o una vez finalizado el proceso, la modificación de realidades jurídicas con efectos registrales por medio de la sentencia definitiva, que tiene implicaciones en la función registral.

En esos escenarios, nace una relación jurídica entre los órganos jurisdiccionales y el Registro Nacional. Esta se materializa con el mandamiento

judicial o la ejecutoria judicial, documentos auténticos emitidos por funcionarios judiciales y que ponen en conocimiento u ordenan al Registro Nacional la anotación provisional o la inscripción definitiva sobre bienes, derechos, actos o contratos involucrados en el proceso judicial. El Registro Nacional, como auxiliar de justicia, está en la obligación de acatar la orden judicial con el estudio de requerimientos previamente establecidos, dados al mandamiento y a la ejecutoria judicial, que, como se verá, tienen diferente tratamiento legal y, por ende, registral.

Esa dependencia jurídica ocurre porque numerosos procesos judiciales procuran la constitución, modificación o extinción de bienes, derechos, actos o contratos. La relación Registro Nacional-Poder Judicial está estrechamente dada y, por ello, es importante distinguir entre el mandamiento judicial y la ejecutoria judicial, con el fin de cumplir una correcta tutela judicial efectiva y una publicidad registral correcta.

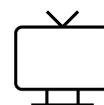
La correcta aplicación en el ámbito registral de esos documentos judiciales mejora, ayuda y fortalece la tutela judicial efectiva y genera confianza en ella, por cuanto se protege de manera anticipada el bien, derecho, acto o contrato discutido en juicio, por medio de medidas cautelares. Una de estas medidas es el mandamiento judicial, dada la posibilidad de que, en el arco de horas, días o meses, se provoquen daños severos, irreparables o de difícil reparación, lo cual daría por ilusorio el resultado del juicio. Este resultado se convierte en una inscripción definitiva cuando se presenta al Registro Nacional la ejecutoria de sentencia firme favorable al actor, por lo cual la función registral es, sin duda, un pilar fundamental en el aseguramiento del derecho, bien, acto o contrato.





El Registro Nacional está compuesto por varios Registros, como lo determina la Ley de Creación del Registro Nacional, número 5695, en su artículo 2:

Forman el Registro Nacional, además de las dependencias que se adscriban por otras leyes, las siguientes:



1.

El Registro
Inmobiliario
[...]

2.

El Registro
de Personas
Jurídicas [...]

3.

El Registro
de Bienes
Muebles [...]

Cada uno de esos Registros tiene como función inscribir diferentes bienes, derechos, actos, contratos, por lo cual de la materia que se discuta en juicio dependerá en que Registro se anotará el mandamiento judicial o inscribirá la ejecutoria judicial. En el Registro de Personas Jurídicas se anotará e inscribirá todo lo relativo a modificación o disolución de sociedades mercantiles, insolvencia, salvaguardia, tutoría, administración y reorganización con intervención judicial, entre otros aspectos.

Mandamiento judicial

Es el documento judicial derivado de un proceso y en el cual el juez ordena al Registro de Personas Jurídicas, por medio de un auto, la anotación de demanda (medidas cautelares propias o típicas) de un derecho, acto o contrato, como anotación preventiva para poner en conocimiento de terceros interesados, mediante la publicidad, la noticia de que hay un proceso judicial pendiente. De esa forma, se garantiza su posible ejecución. Esta potestad la otorga el artículo 186 del Código Procesal Civil:

Comisión para diligencias

Cuando una diligencia judicial hubiere de ejecutarse fuera del lugar del proceso, o por un juez o tribunal distinto del que la hubiere ordenado, éste encargará su cumplimiento al que corresponda, por medio de suplicatorio, exhorto o mandamiento, según la categoría del juez a quien se dirija. Para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier diligencia judicial cuya ejecución corresponda a registradores, notarios, auxiliares o subalternos del órgano jurisdiccional, se empleará la forma de mandamiento.

Esta diligencia se podrá realizar antes o durante el proceso judicial, y deberá entenderse como un orden judicial que el Registro de Personas Jurídicas debe acatar. No debe confundirse con un suplicatorio o exhorto (solicitud formulada por un juez a otro de igual o inferior jerarquía).

La anotación de demanda deberá cumplir los requisitos exigidos en el artículo 282 del citado Código Procesal Civil, el cual indica en lo que interesa:

***[...] el juez,
inmediatamente después
de recibir la solicitud,
dirigirá un mandamiento
al Registro Público,
para que practique la
anotación respectiva.***



***El mandamiento
contendrá el nombre, los
apellidos y el documento
de identificación del
actor y el demandado,
así como las citas de
inscripción de la finca o
el derecho real de que se
trate [...]***

La referida anotación de demanda tiene efectos transitorios. Es instrumental a los fines de garantizar el principio de tutela judicial efectiva y conservar las condiciones indispensables para la emisión y ejecución del acto final. Esto significa que tiende a asegurar la efectividad de la sentencia dictada. Es la forma de mantener imperturbable el derecho del actor frente a terceros.

Por lo tanto, cuando deba practicarse una diligencia judicial, se comisionará a los registradores, por medio del mandamiento judicial, para cumplir los requerimientos citados por la normativa (mecanismos de seguridad), a efecto de que sea anotado provisionalmente lo indicado por el juez. Los artículos 187 y 282 del CPC se aplican de manera supletoria en materia distinta a la civil (familia, penal, laboral, agraria).

Los derechos, actos o contratos que se anotan deben tener relación directa con la pretensión y, además, ser susceptibles de modificación con el resultado de la sentencia, por lo cual su propósito es anticipar la entrada, en el Registro Nacional, de ciertas situaciones jurídicas en formación. Las anotaciones provisionales están reguladas en el artículo 468, incisos del 1 al 4, del Código Civil:

SE ANOTARÁN PROVISIONALMENTE:

1. Las demandas sobre la propiedad de bienes inmuebles determinados y cualesquiera otras sobre la propiedad de derechos reales o en las que se pida la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles.
2. Las demandas sobre cancelación o rectificación de asientos de registro.
3. Las demandas sobre declaración de presunción de muerte, incapacidad de administrar y cualquier otra por la cual se trate de modificar la capacidad civil de las personas en cuanto a la libre disposición de sus bienes.
4. El decreto de embargos y secuestro de bienes inmuebles, sin necesidad de practicar la diligencia de secuestro.



En cuanto al Registro de Personas Jurídicas, el mandamiento judicial está también normado en el artículo 235 del Código de Comercio, al referirse, en el inciso j, a “los mandamientos librados por autoridad judicial en que conste la declaración de quiebra de un comerciante o de una sociedad, así como la reposición de la misma o la rehabilitación del quebrado”.

Asimismo, está regulado por el Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo número 26771-J, del 18 de marzo de 1998, y sus reformas, en el artículo 53:

Anotación de documentos que declaren la quiebra, concurso de acreedores e intervención judicial de las personas Jurídicas y la insolvencia o incapacidad mental de personas físicas. Los documentos en que se declare intervención judicial, concurso de acreedores, quiebra y se declare la insolvencia o incapacidad de personas físicas, una vez recibidos por el Registrador, se anotarán en los bienes que expresamente indique la autoridad judicial correspondiente.

Por consiguiente, en el Registro de Personas Jurídicas se pueden presentar varios tipos de mandamientos judiciales, como el de anotación de demanda, la inmovilización judicial de persona jurídica, de declaratoria de quiebra, el convenio o administración, de reposición o rehabilitación del quebrado, sin menoscabo de cualquier otro mandamiento del Poder Judicial.

Como lo expresa la Circular DPJ-002-2016 del Registro de Personas Jurídicas, resulta procedente la cancelación de una inscripción o de un asiento registral por medio de un mandamiento judicial, sin necesidad de requerir en su lugar una sentencia ejecutoria, cuando, al igual que en los casos de ejecutoria, esa orden contenga toda la información necesaria para llevarse a cabo, conforme al principio de especialidad y legalidad.

En cuanto a las anotaciones citadas, a excepción de la inmovilización judicial de persona jurídica, no impiden la inscripción de documentos presentados con posterioridad. Es decir, quien adquiera un bien o derecho con posterioridad a la anotación de demanda aceptará, implícitamente, el resultado del juicio, salvo que se indique lo contrario en el documento, por lo cual se consideran como gravámenes pendientes del derecho, acto o contrato y, en la práctica, el Registro de Personas Jurídicas lo anota como “inscripción de afectación”.

De acuerdo con el Código Civil, la anotación provisional será cancelada por el registrador al determinar la caducidad e inscribir nuevos títulos, cuya vigencia será determinada con base en el término de la prescripción extintiva correspondiente a la obligación o el derecho de que se trate en juicio. En la práctica del Registro de Personas Jurídicas, esas anotaciones tendrán una vigencia de diez años, con el fin de resguardar el bien o derecho en la espera de las resultas del juicio.

Las órdenes judiciales están sujetas a presentar errores u omisiones, que podrán ser subsanados por la autoridad judicial correspondiente, según las reglas del artículo 5 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público. Por eso, el registrador debe informar al juez aspectos contradictorios o erróneos, para que dicte las órdenes pertinentes y así dar la publicidad correcta al bien o derecho anotado.

Con respecto al principio de legalidad, el Registro de Personas Jurídicas, por medio de los registradores, cancelará los documentos judiciales que no cumplan los requisitos mínimos o mecanismos de seguridad, tales como: 1. Falta de pago de derechos y timbres (art. 3 Ley de Aranceles del Registro Público), 2. Si la boleta ya fue asignada a otro documento (art. 31 Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público).

Adicionalmente, como lo señala el criterio de calificación registral DGRN-0706-99, del 18 de noviembre de 1999, esos errores u omisiones podrán subsanarse por medio de un notario público, aplicando los procedimientos establecidos en los numerales 110 y 105 del Código Notarial, referente a protocolizaciones y a la potestad certificadora, debido a la agilidad, rapidez y urgente tramitación de la anotación del documento judicial.



Ejecutoria judicial

Es la resolución final y en firme emitida por la autoridad judicial competente, la cual se presenta al Registro de Personas Jurídicas para su inscripción; es decir, es una inscripción definitiva, por lo que se publicita el nacimiento, modificación o extinción de un bien, derecho, acto o contrato, cuya duración es indefinida. Viene a ser la conclusión del proceso judicial, y está regulada en el artículo 157 del Código Procesal Civil:

Las ejecutorias serán expedidas por la respectiva autoridad judicial de primera instancia o por el presidente del tribunal colegiado que hubiere conocido del asunto en primera o en única

instancia, y contendrán la sentencia firme y demás piezas del proceso que la parte solicite [...]. También podrá extenderse la ejecutoria mediante fotocopias, llenadas las formalidades anteriores. El funcionario que la autorice hará constar al pie que es copia fiel del original, e indicará el lugar y la fecha en los que la expide, lo mismo que el número de sus folios, a los cuales pondrá su firma y el sello de la oficina; además, cancelará las especies fiscales de ley. Cuando en la ejecutoria extendida por fotocopia se inserten piezas distintas del fallo y del auto que ordene expedirla, en la constancia final deberán identificarse esas piezas en forma precisa. [...] Si se tratase de

ejecutoria sujeta a inscripción en el Registro Nacional, la autoridad judicial que la expida deberá cumplir con los requisitos establecidos por el reglamento respectivo.

La ejecutoria está vinculada con las anotaciones provisionales, ya que esas se pueden convertir en inscripciones definitivas, según el artículo 469 del Código Civil:

La anotación provisional de los actos jurídicos a que se refieren los casos 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior, se convierte en inscripción definitiva mediante la presentación, en el Registro, de la respectiva sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada.

Esa norma fortalece aún más la tutela judicial efectiva, al otorgar al anotante de un proceso judicial una inscripción definitiva al dictarse la resolución final a su favor, mediante la rogación al Registro de Personas Jurídicas por medio de la ejecutoria judicial. Esta ejecutoria puede presentar errores u omisiones, y estos pueden ser subsanados con los mismos medios indicados para el mandamiento judicial, es decir, por el funcionario judicial o por notario público. La rectificación corresponde a errores meramente materiales, lo cual implica que sean apreciables de manera directa y manifiesta, constatable sin nueva apreciación jurídica. Esto impide, por ejemplo, incluir bienes, derechos, actos o contratos no comprendidos en el acuerdo y, por ende, no cubiertos en la sentencia firme.

Además, como bien lo indica la parte final del artículo 157 del Código Procesal Civil, la ejecutoria judicial está sujeta a cumplir los requisitos exigidos por el Registro de Personas Jurídicas, es decir, sujeta al examen de calificación registral, como control de legalidad. Sobre este tema de la cali-



ficación registral, la Procuraduría General de la República, como órgano superior consultivo, técnico-jurídico, de la Administración Pública, mediante consulta número C-ciento veintiocho-mil novecientos noventa y nueve, al citar el antecedente de la sentencia de la Sala Constitucional número seis mil seiscientos sesenta y tres-noventa y cinco, indicó:

En suma, la función calificadora es un mecanismo depurador, tamiz o “filtro por medio del cual se cotejan los requisitos normativos que el documento debe tener con los asientos registrales, con el fin de descubrir, a priori, los defectos que impiden la inscripción del documento, en virtud del principio de legalidad” [...]. A tal efecto, el Registrador para desempeñar su función, se atiene a la información contenida por el Registro y de aquella que se derive del título presentado, acto o negocio jurídico, procediendo a ejercer el control mediante la verificación, tanto de aquellos requisitos propios del acto o contrato jurídico, como los que la ley establece para su registración [negrita añadida]. Es por lo anterior, que este proceso de calificación, es formal ya que el Registrador en su función no puede cuestionar la validez y eficacia del título en examine, conforme lo establece el artículo veintisiete de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, al indicar: “Para la calificación, tanto el Registrador General como los tribunales se atenderán (sic) tan solo a lo que resulte del título [negrita añadida], de los libros, de los folios reales, mercantiles o personales y en general de toda la información que conste en el Registro y sus resoluciones no impedirán ni prejuzgarán el juicio sobre la validez del título o de la obligación, acto o contrato, que llegare a entablarse.

En este sentido, las ejecutorias deben someterse al cumplimiento de las formalidades extrínsecas e intrínsecas del documento, es decir, a la comprobación de requisitos formales y de fondo establecidos en cada Registro, ya que crean, modifican o extinguen un asiento registral.

En cuanto al Registro de Personas Jurídicas, la ejecutoria judicial tiene su base normativa en el artículo 466 del Código Civil:

En el Registro de Personas se inscribirán:

1. Las ejecutorias y documentos auténticos en virtud de los cuales resulte modificada la capacidad civil de las personas.

2. La sentencia que declare la ausencia o la presunción de muerte, y quiénes son los herederos puestos en posesión provisional o definitiva de los bienes.

3. La que declare la insolvencia o quiebra, y la aceptación del nombramiento de curadores.

4. La certificación en que conste la aceptación del albacea nombrado por el testador, por el Juez o por los herederos.

A esto se suma lo indicado en tres incisos del artículo 235 del Código de Comercio:

- i) La sentencia de divorcio o separación de cuerpos que afecte a un comerciante, así como la escritura o sentencia en que se defina la liquidación de sus haberes en la sociedad conyugal;
- k) El nombramiento de curador en una quiebra; y
- l) La habilitación concedida al menor o incapaz para ejercer el comercio y la modificación o revocación de ésta.

Los mandamientos y ejecutorias judiciales deberán pagar un mínimo de dos mil colones de derechos de Registro, excepto los mandamientos y ejecutorias provenientes de materia de familia, trabajo, agraria y penal, de conformidad con la Ley de Aranceles del Registro Público, número 4564.





Conclusiones

Los mandamientos y las ejecutorias judiciales son documentos auténticos rogados por un juez de la República. Una vez ingresados a la corriente registral, en el Registro de Personas Jurídicas tienen un tratamiento diferenciado el uno del otro. Por ello, se deben analizar desde una perspectiva de auxiliar de justicia.

El mandamiento judicial en el Registro de Personas Jurídicas tiene carácter preventivo, cautelar, de tutela anticipada, con el fin de conservar las condiciones reales e indispensables para la ejecución del acto jurisdiccional final. No están sujetos al examen de calificación registral, por ser una orden judicial que este Registro está obligado a acatar, por cuanto su anotación inmediata garantiza la tutela judicial efectiva.

Así lo ha dimensionado el Tribunal Registral Administrativo al indicar, en el voto 155-2005, de las 14:30 del trece de julio de 2005, que tienen un carácter imperativo y son de acatamiento obliga-

torio para la Administración en su calidad de auxiliar de la justicia. Por lo tanto, las atribuciones de los registradores, en esa materia, se limitan a realizar la respectiva anotación o inscripción del documento (según corresponda), así como a informar al juez en caso de detectar, en el mandamiento, aspectos contradictorios o erróneos, con el propósito de que sea el juez quien dicte las órdenes necesarias para proceder a su enmienda.

En el Registro de Personas Jurídicas, la ejecutoria judicial, como sentencia definitiva del proceso judicial, está sometida al examen de calificación registral. Este consiste en someter a normas de derecho el documento judicial, con la finalidad de adoptar una decisión de derecho que acoja, suspenda o rechace la solicitud de inscripción, mediante un acto jurídico de voluntad del registrador. Después de ese examen de calificación, el documento se puede inscribir, o se puede suspender su inscripción. Esta es la diferencia fundamental entre ambos documentos judiciales.

El procedimiento de nulidad de **Signos** distintivos



Licda. Johanna Peralta Azofeifa
Asesora Jurídica
Registro de Propiedad Industrial
Correo: jperalta@rnp.go.cr



Antecedentes

La propiedad intelectual es un derecho tutelado por nuestra Constitución Política. El artículo 47, concordado con el numeral 121, inciso 18), ambos de la Carta Magna, establecen la protección temporal del derecho exclusivo de las marcas y nombres comerciales, entre otros. Tal protección debe ser garantizada por la Asamblea Legislativa, a la cual le corresponde promover y asegurar ese derecho.

Así, respecto a la propiedad industrial, se decretó la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, n.º 7978, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas. Este cuerpo normativo tiene por objeto proteger efectivamente los derechos e intereses legítimos de los titulares de las marcas y otros signos distintivos, además de los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causar-se a los derechos e intereses legítimos de los consumidores, como lo indica el artículo 1 de la citada ley. Aunado a lo anterior, Costa Rica, en aras de proteger los derechos de propiedad industrial, ha sido parte en la suscripción de diferentes tratados internacionales. Por ejemplo, es parte contratante desde el año 1995

del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967, y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

Es decir, nuestro país es un garante de los signos distintivos, al contar con un marco normativo para su protección en doble vía.

Por una parte, establece a los empresarios la posibilidad de distinguir sus productos, servicios y actividades frente a los de la competencia. Por otro lado, otorga al consumidor el poder de decidir racionalmente el bien o servicio que consumirá o adquirirá, partiendo de la base de que todos los productos con el mismo

signo distintivo proceden de la misma fuente y tienen la misma calidad, pues este representa, en la mente del consumidor, información relativa al origen empresarial y calidad de los productos o servicios. Todo esto es posible a través de la inscripción de los signos distintivos en el Registro de Propiedad Industrial.

El Reglamento a la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos señala, en el artículo 52, párrafo primero, que el Registro de Propiedad Industrial es la autoridad administrativa, adscrita al Registro Nacional, responsable de la inscripción y registro de los derechos de propiedad industrial. En este apartado, incluye las marcas y los nombres comerciales.

Dentro de los signos distintivos, se encuentran las marcas y los nombres comerciales. Las marcas distinguen productos o servicios frente a los de su misma especie o clase; y el nombre comercial identifica o distingue una empresa o un establecimiento. Sin embargo, la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos establece la posibilidad de que, una vez inscrito el signo, este pueda anularse. Precisamente, el proceso de nulidad es el instrumento creado para estos efectos.

Definición

Es importante recordar que, antes de aprobar la inscripción del signo distintivo, se este se debe calificar con el fin de que no incurra en las prohibiciones señaladas en los artículos 7 y 8 para las marcas, y 65 para los nombres comerciales, de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. Si el signo distintivo se inscribe en contravención de lo dispuesto por esas normas legales, contiene desde su origen una causal que puede provocar su nulidad.

El proceso de inscripción de los signos distintivos culmina, propiamente, con la entrega del certificado de registro del signo que debe expedirse al titular. Con esto, se cierra la etapa procesal de la inscripción, de conformidad con el principio de concatenación de los actos procesales.

Ahora bien, en su artículo 37, la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, n.º 7978, establece el proceso de nulidad del registro como un procedimiento mediante el cual se puede perder la titularidad de un signo distintivo. Es decir, se establece la posibilidad de presentar una acción de nulidad del registro cuando alguna persona con interés legítimo estime que esa inscripción tiene un vicio originario. Como desde el principio la concesión del signo está viciada, solo existe una apariencia de concesión, pero esta no llegó a efectuarse realmente, por la falta de algún presupuesto esencial para la constitución del derecho marcario.

Por su parte, el Registro de Propiedad Industrial, respetando los principios del debido proceso, tendrá como objeto determinar la procedencia o no de la vigencia del signo distintivo, ya sea por afectar propiamente derechos de terceros, o bien, su inadmisibilidad por razones intrínsecas del signo. Es decir, la declaratoria de nulidad por parte del Registro de Propiedad Industrial establece que la inscripción se dio en contravención de las prohibiciones establecidas en el artículo 7 (relativo a las prohibiciones absolutas, marcas inadmisibles por razones intrínsecas), el artículo 8 (relativo a las prohibiciones relativas, marcas inadmisibles por derechos de terceros) para el caso de las marcas, y el artículo 65 en el caso de los nombres comerciales, de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. La nulidad se constituye como un vicio originario en la inscripción del signo y, por lo tanto, el acto jurídico de constitución del derecho deviene ineficaz e inválido.

Diferencia con el proceso de cancelación de los signos (falta de uso y generalización)

Ahora bien, en el capítulo VI de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, n.º 7978, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas, se desarrolla el tema de “Terminación del registro de la marca” y se establecen las formas de terminación del registro de la marca, tanto causales de nulidad como de cancelación. Aquí, es preciso establecer la diferencia entre una y otra figura jurídica.



La diferenciación entre los efectos que provocan la cancelación, ya sea por generalización de la marca regulada en el artículo 38 de la ley de marcas o la cancelación por falta de uso regulada en el artículo 39 de la Ley 7978 y los que causan la nulidad se basa en el distinto significado de las causas que producen una y otra. Las causas que acrean la nulidad se retrotraen al momento del registro de la marca, con lo cual implican un vicio originario. Por su parte, las causas de cancelación (ya sea por falta de uso o generalización) tienen un carácter sobrevenido.

Al respecto, la doctrina ha dispuesto lo siguiente:

Las prohibiciones de registro y los motivos de nulidad de marcas van indisolublemente unidos, de tal modo que éstos son consecuencia de aquéllas. Así, si un signo contraviene una prohibición de registro y, a pesar de ello es inscrito, adolece de nulidad (...). Las causas de caducidad de la marca son extrínsecas a la misma, se producen durante su vida legal y no constituyen defectos ab origine del signo distintivo, a diferencia de las causas de nulidad”.

(Manuel Lobato, Comentario a la Ley 17/2001 de Marcas, Editorial Civitas, págs. 206 y 887)

Proceso de nulidad de marca

Como se indicó antes, en el artículo 37 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos se enumeran los parámetros para el desarrollo de este proceso. Se establece una premisa fundamental al señalar que debe regirse por el debido proceso legal. Es decir, el Registro de Propiedad Industrial debe garantizar el respeto a los derechos fundamentales de carácter procesal de que goza el administrado sujeto de un procedimiento administrativo, a través de las formalidades definidas en la legislación marcara para el caso de la acción de nulidad de la marca, con el fin de encontrar la verdad real por medio de un acto final o resolución.

Otro aspecto importante es quién puede solicitar la nulidad de una marca, o bien, quién tiene el interés legítimo para interponer el proceso de nulidad. Esta figura se encuentra regulada en el Código Procesal Civil: “Artículo 104.- Parte Legítima. Es aquella que alega tener una determinada relación jurídica con la pretensión procesal”. La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia número 00090, de las 9:35 horas del 16 de febrero del 2005, indica sobre este particular:

Al respecto Andrés de la Oliva Santos, señala: “La tutela jurisdiccional debe ser otorgada únicamente si obtenerla le corresponde a quien la solicita y, por supuesto, si procede otorgarla frente al concreto sujeto demandado: el deudor, el vendedor. Que una sentencia otorgue la tutela pretendida depende también de una precisa legitimación activa y pasiva. Y la legitimación activa significa –utilizando una vieja distinción puramente lógica– que no basta que exista un derecho, sino que es necesario que, existiendo, le corresponda o se le pueda atribuir justamente a la persona que lo esgrime, o lo hace valer en el proceso. Igualmente, cuando se pretende una tutela jurisdiccional respecto de un determinado sujeto (y esta determinación pasiva sirve para identificar y distinguir la acción afirmada o la pretensión, porque no hay acciones o pretensiones sin sujeto titular y sin sujeto pasivo concretos), no importa sólo que esté fundada la exigencia de la prestación que la concesión de la tutela comportaría (entregar un determinado bien o una cantidad de dinero, no hacer algo, etc.), sino que es necesario, además, que el demandado o demandados sean precisamente los sujetos a los que debe afectar aquella concesión, por ser los sujetos obligados o titulares del deber de realizar la prestación o, por mejor decir, su equivalente [...]. Se ha dicho, con razón, que la legitimación enseña algo completamente elemental: que los derechos subjetivos no existen sin sujetos titulares ni sin sujetos pasivos y que, de ordinario, los derechos no se pueden hacer valer si no es por aquéllos y frente a éstos. (De la Oliva Santos, Andrés; Díez-Picazo Gimenez, Ignacio y otros, Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil, Civitas Ediciones, Madrid, 2001, p. 95). (El subrayado no es del original).

Asimismo, el Tribunal Registral Administrativo emitió criterio para determinar la legitimación, el cual se manifiesta en el voto 005-2007, de las 10:30 horas del 9 de enero del 2007 :

El contenido de este artículo ya fue analizado por este Tribunal, en el Voto 36-2006 de las diez horas dieciséis de febrero de dos mil seis; donde se dijo lo siguiente en lo que interesa: (...) existe legitimación a pesar de que el apelante no tiene a su favor un derecho marcario inscrito (similar o idéntico al solicitado), sino su condición de competidor del sector pertinente; lo anterior a favor del equilibrio que debe existir en el mercado y como prevención de una eventual competencia desleal cuyos efectos reflejos afectan al consumidor, sin que lo anterior se convierta en un “recurso procesal” cuyo uso abusivo genere otro tipo de competencia desleal que produzca dilaciones innecesarias en el acceso a la protección marcaria de nuevos productos en el mercado; tal uso abusivo tendrá que ser verificado y sancionado en la sede correspondiente.

La legitimación para accionar en estos casos, tomando en consideración esos dos aspectos: “ser un competidor del mismo sector pertinente” y la “protección al consumidor”; es una forma de equilibrar el sistema y no, para hacer inaccesible la obtención de un derecho marcario, tomando en cuenta que la propiedad intelectual en términos generales no es un fin en sí mismo pero sí un instrumento de desarrollo para la evolución y transparencia de los mercados.



Según se concluye, el interés legítimo para accionar una nulidad de registro de marca responde a la pregunta: ¿Quién puede ser parte en el proceso? En el caso de la legitimación para accionar en materia de nulidades, el Tribunal Registral Administrativo ha establecido, en reiteradas oportunidades, que gozan de esta quienes tengan a su favor un derecho concedido, o bien, una expectativa de inscripción (reflejada en una solicitud) o una condición de competidor en el sector pertinente.

Continuando con el análisis del artículo 37 de la Ley 7978, en dos excepciones no se podrá declarar la nulidad. La primera cuando se solicite la nulidad de un distintivo marcario por cualquiera de las prohibiciones contenidas en los artículos 7 y 8 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos y, al momento de resolverse, esa prohibición ha dejado de ser aplicable. La segunda cuando, en defensa de la solicitud de nulidad, el titular del distintivo marcario invoca el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Marcas, referente a la solicitud de cancelación del registro por falta de uso de un registro marcario.

Con respecto a las prohibiciones previstas en los artículos 7 y 8 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos y que constituyen las causas de nulidad del registro de inscripción de la marca, tienen un carácter tasado, por lo cual son estrictamente las enumeradas por la Ley. No es posible aumentarlas con otras no señaladas expresamente.

Así, el artículo 7 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos establece lo relativo a las prohibiciones absolutas, que son aquellas marcas inadmisibles por razones intrínsecas, las cuales en forma general se refieren a los siguientes aspectos:

<p>1. Inciso a): forma usual o corriente del producto</p> <p>2. Inciso b): que conceda una ventaja funcional o técnica</p> <p>3. Inciso c): designación usual o común del producto</p> <p>4. Inciso d): denominaciones descriptivas</p> <p>5. Inciso e): un color considerado aisladamente</p> <p>6. Inciso f): una letra o dígito considerado aisladamente</p> <p>7. Inciso g): falta de distintividad respecto a los productos o servicios</p>	<p>8. Inciso h): signo contrario a la moral o al orden público</p> <p>9. Inciso i): signo conformado por elementos que puedan ofender o ridiculizar ideas o personas</p> <p>10. Inciso j): signo engañoso</p> <p>11. Inciso k): signo idéntico o semejante a otro cuyo registro haya vencido</p> <p>12. Inciso l): indicación geográfica no adecuada al artículo 3 de ley de marras</p> <p>13. Inciso m): reproducción o imitación de símbolos oficiales de cualquier estado</p>	<p>14. Inciso n): reproducción o imitación de signos oficiales de control y garantía</p> <p>15. Inciso ñ): reproducción de monedas y billetes de curso legal</p> <p>16. Inciso o): signos que reproduzcan medallas, premios u otros elementos que no fueron otorgados</p> <p>17. Inciso p): signo que consista en una variedad vegetal protegida</p> <p>18. Inciso q): signo que contenga la prohibición del artículo 60 de la Ley 7978</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

El artículo 8, relacionado con las prohibiciones relativas, marcas inadmisibles por derechos de terceros, de manera general se refiere a los siguientes casos:

<p>1. Inciso a): signo idéntico o similar a otro signo distintivo registrado o en trámite de registro.</p> <p>2. Inciso b): signo susceptible de causar confusión por ser idéntico o similar a otro signo distintivo registrado o en trámite de registro</p> <p>3. Inciso c): signo susceptible de causar confusión por ser idéntico o similar a otro signo usado por un tercero con mejor derecho a obtener el registro</p>	<p>4. Inciso d): signo susceptible de causar confusión por ser idéntico o similar a un nombre comercial o emblema</p> <p>5. Inciso e): signo que constituya reproducción, imitación, traducción o transcripción total o parcial de un signo notoriamente conocido en cualquier Estado contratante del Convenio de París</p> <p>6. Inciso f): signo que afecte a un derecho de la personalidad de un tercero.</p>	<p>7. Inciso g): signo que afecte al derecho al nombre, imagen o prestigio de una colectividad</p> <p>8. Inciso i): signo que reproduzca o imite total o parcialmente una marca de certificación protegida</p> <p>9. Inciso j): signo que infringe un derecho de autor o un derecho de propiedad industrial de un tercero</p> <p>10. Inciso k): signo solicitado para perpetrar un acto de competencia desleal</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Aunado a lo anterior, es importante considerar que la acción de nulidad prescribirá a los cuatro años contados desde la fecha de otorgamiento del registro. Sin embargo, el instituto de la prescripción es una excepción de carácter procesal que debe ser interpuesta por la parte.

En cuanto a los efectos, la acción de nulidad tiene efecto puramente declarativo y retroactivo a la fecha del acto, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe.

Proceso de nulidad del nombre comercial

El nombre comercial está definido como el signo que identifica y distingue a una empresa o un establecimiento comercial de otros, a fin de que se le reconozca por el consumidor dentro del mercado. Como lo indica el artículo 2 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, es el medio para que un comerciante identifique su actividad mercantil, y le permite su reconocimiento ante el público.

Sobre el tema del proceso de nulidad de un nombre comercial, son aplicables los artículos 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. No obstante, el régimen y trámites para la protección, modificación y anulación del nombre comercial es muy similar al de la marca. Por ese motivo, el artículo 68 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos prevé la aplicación de los procedimientos establecidos para el registro de las marcas, para el caso de los nombres comerciales, al señalar que *“un nombre comercial, su modificación y anulación se registrarán en cuanto corresponda, siguiendo los procedimientos establecidos para el registro de las marcas”*.

Ahora bien, conforme a lo anterior y respecto a la nulidad, el artículo 65 de la Ley de Marcas, de aplicación obligatoria en el caso de nombres comerciales, señala:

Un nombre comercial no podrá consistir, total ni parcialmente, en una designación u otro signo contrario a la moral o el orden público o susceptible de causar confusión, en los medios comerciales o el público, sobre la identidad, la naturaleza, las actividades, el giro comercial o cualquier otro asunto relativo a la empresa o el establecimiento identificado con nombre comercial o sobre la procedencia empresarial, el origen u otras características de los productos o servicios producidos o comercializados por la empresa.

Como se desprende de este artículo, todo nombre comercial debe cumplir tres requisitos: la perceptibilidad, la representación gráfica y la distintividad. Estos son los aspectos que debe considerar el Registro de Propiedad Industrial para decretar la nulidad de un nombre comercial.

Queda claro que su importancia radica en la posibilidad de distinguirse de otros establecimientos simi-

lares y así permitir la adhesión del consumidor. Por lo tanto, un nombre comercial no puede consistir en una designación susceptible de causar confusión, en el mercado, al público consumidor, sobre la identidad del establecimiento identificado con un nombre o sobre la procedencia empresarial de los servicios que se comercializan. Esta es la base para determinar o no la procedencia de la nulidad del signo distintivo.

Procedimiento

El artículo 48 del Reglamento de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo n.º 30233-J, establece los siguientes requisitos de forma de la solicitud de nulidad de un signo distintivo:

1. Nombre del solicitante (art. 3, inc. a, del RLM)
2. Tratándose de personas jurídicas, el lugar de su constitución y su domicilio; nombre del representante legal, su domicilio, dirección y calidad en que comparece (art. 3, incs. b y c, del RLM)
3. Dirección exacta, correo electrónico, fax para recibir notificaciones, o cualquier otra comunicación por medio electrónico (art. 3, inc. d, del RLM)
4. Lugar y fecha de la solicitud cuando se reclamen prioridades (art. 3, inc. e, del RLM)
5. Identificación del signo distintivo cuya nulidad se solicita, con sus datos registrales y el número de expediente (art. 48, inc. a, del RLM)
6. Nombre y lugar o medio para notificar al titular del registro (art. 48, inc. b, del RLM y Circular Administrativa DRPI-006-2010)
7. Expresar el interés del solicitante en promover la cancelación o nulidad (art. 48, inc. c, del RLM, y voto 005-2007 del Tribunal Registral Administrativo)
8. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa (art. 48, inc. d, del RLM)
9. Las pruebas en que se funda la solicitud (art. 48, inc. e, del RLM)
10. La petición en términos precisos (art. 48, inc. f, del RLM)
11. Original y copia de la solicitud, pruebas y demás documentos que la acompañen (art. 136 del CPC)
12. Lugar para recibir notificaciones, firma del solicitante y del abogado que auxilia
13. Cancelar la suma de \$25 por concepto de tasa (artículo 94, inciso m, de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos)



Así, una vez admitida a trámite la solicitud de nulidad, se dará audiencia al titular del distintivo por el plazo de un mes, el cual rige a partir del día siguiente a la notificación de la resolución que otorga el traslado de la acción de nulidad, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en concordancia con los artículos 49 y 8 de su Reglamento.

Ahora bien, es en el traslado cuando el titular marcario puede desarrollar todos los argumentos y aportar al expediente prueba para demostrar su derecho a mantener el registro marcario vigente.

Transcurrido ese plazo, el Registro resolverá sobre la procedencia o no de la solicitud de nulidad de registro y emitirá una resolución fundamentada de conformidad con la doctrina, jurisprudencia y legislación marcaria.

Ahora bien, la resolución emitida por el Registro de Propiedad Industrial tiene recurso de revocatoria y, ante el Tribunal Registral Administrativo, recurso de apelación, según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, n.º 8039, con lo cual se agota la vía administrativa.

Desinscripción de vehículos



Lcda. Betsy Cubero Chavarría

Registradora de Bienes Muebles
Lcda. Gineth Moraga Chacón
Coordinación Asesoría Jurídica,
Registro de Bienes Muebles

A partir de la promulgación de la nueva Ley de Tránsito, número 9078, que entró en vigor el 26 de octubre del año 2012, la figura de la desinscripción de vehículos ha estado tomando una relevancia mayor en los trámites presentados diariamente ante el Registro de Bienes Muebles.

Concepto

Entendemos la desinscripción como la cancelación registral del asiento de inscripción de un vehículo automotor. Su finalidad principal es extraer de la publicidad registral el bien y, de esta forma, evitarle al propietario los gastos impositivos, como el derecho de circulación por un vehículo que, materialmente, no es apto para circular en las vías públicas



Generalidades de la desinscripción



Para que este movimiento sea autorizado por el registrador de Bienes Muebles, el vehículo debe encontrarse libre de gravámenes prendarios y judiciales, anotaciones e infracciones. La única excepción para inscribir este movimiento soportando un gravamen es cuando consta la anotación de denuncia de robo ante el Organismo de Investigación Judicial (OIJ). En ese caso, se procede con el trámite manteniendo anotado el gravamen.

Tipos de desinscripción

El trámite de desinscripción presenta las siguientes modalidades:

1. Desinscripción pura y simple
2. Desinscripción por robo
3. Desinscripción obligatoria por declaratoria de pérdida total
4. Desinscripción administrativa

Este trámite puede realizarse por dos medios:

A.

Por solicitud expresa y formal, suscrita por el propietario registral, o su apoderado debidamente autorizado para este efecto, autenticada por un notario público, confeccionada en papel de seguridad notarial y aportando la respectiva boleta de seguridad del notario.

B.

Por escritura pública, con los respectivos medios de seguridad notariales.

En los dos casos anteriores, se deben indicar las calidades de ley del propietario, así como las características básicas del automotor, según lo establecen los artículos 2 y 11 de la Ley de Tránsito número 9078 y el artículo 83 del Código Notarial.

El vehículo debe contar con los derechos de nacionalización cancelados o, en su defecto, con la autorización de Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda para realizar la desinscripción adeudando estos tributos. Además, el pago del derecho de circulación debe estar al día.

Otro requisito básico es el depósito de las placas metálicas en el Departamento de Placas del Registro Nacional. Ante la imposibilidad material de efectuar este trámite debido a su pérdida, deberá aportarse, junto con el trámite registral de solicitud de desinscripción, una declaración jurada donde se indique el hecho, y adicionar una constancia del Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) donde se señale que las placas se encuentran retenidas ante esa dependencia.

Asimismo, si el propietario registral es una persona jurídica, deberá comprobarse que esta se encuentre al día en el pago del impuesto a las personas jurídicas, conforme la Ley 9428. En este caso, el notario cartulante o autenticante debe dar fe notarial de la vigencia de la personería jurídica, según lo establecido en el artículo 84 del Código Notarial.

1. Desinscripción pura y simple

Es la que solicita el propietario registral del bien por motivos personales y de manera voluntaria. Por ejemplo, cuando la persona va a salir del país por un período de tiempo largo y no desea vender su vehículo; o simplemente este se encuentra en desuso; o cuando ya cumplió su vida útil y el dueño lo desinscribe porque este se ha vendido en piezas.

Este trámite es de suma importancia cuando un vehículo va a ser retirado de la circulación de forma temporal o definitiva, por cuanto la desinscripción le permite conservar la posesión y propiedad del bien sin que se genere el cobro anual del derecho de circulación.

El trámite lo realiza el propietario, ya sea en solicitud plasmada en papel de seguridad, autenticada por el notario y cumpliendo todos los medios de seguridad correspondientes, o por medio de escritura pública.

El vehículo debe estar libre de gravámenes, anotaciones y colisiones de tránsito. La única excepción se da si los gravámenes ya están prescritos legalmente, en cuyo caso se efectuará la cancelación de oficio de estos y se dará curso al trámite.

Debe cancelar los derechos mínimos de Registro, según lo establece el artículo 2 de la Ley de Aranceles de Registro Público, n.º 4564, los cuales en este momento corresponden al monto de dos mil colones.

Asimismo, el bien que se desinscribirá debe tener al día el pago del derecho de circulación vigente. De no cumplirse esta exigencia, el Registro cancelará la presentación del documento, por ser un requisito de admisibilidad.

2. Desinscripción por robo

Esta modalidad ocurre cuando la entidad aseguradora declara la pérdida del vehículo por robo. La desinscripción puede solicitarla el propietario registral, o su apoderado o la entidad aseguradora, si demuestra que adquirió la titularidad del bien por medio de escritura pública.

La solicitud debe contener las características básicas del vehículo, estar autenticada por un notario público, elaborada en papel de seguridad y con la boleta del notario correspondiente.

Un requisito indispensable para este tipo de desinscripción es que en el automotor conste el gravamen de denuncia por robo ante el OIJ, por cuanto, como lo indica el artículo 19 de la Ley de Tránsito, a partir del momento de la denuncia no procede la cancelación del derecho de circulación, y solo debe aportarse el entero bancario o el documento emitido por la Autoridad Tributaria, que demuestre el pago del impuesto a la propiedad del período fiscal vigente (art. 9, inciso b, Ley 7088). Este monto lo calcula el Ministerio de Hacienda.

Al estar reportado como robado el vehículo, existe una imposibilidad material de realizar el depósito de placas. Por lo tanto, se exime de este trámite al interesado, así como de presentar la declaración jurada, mientras se mantenga inscrita la denuncia de robo.

El vehículo debe estar libre de otro tipo de gravámenes, anotaciones o colisiones. Únicamente debe constar la denuncia de robo, la cual no se elimina; es decir, el bien se desinscribe soportando ese gravamen.

3. Desinscripción obligatoria por pérdida total

Es importante referirse primero a la distinción entre la pérdida económica y la estructural.

En su artículo 2, apartado 87, la Ley de Tránsito define la pérdida total como

“daño estructural o de los sistemas de un vehículo automotor, que impide su circulación por razones de seguridad jurídica o vial”.

En el artículo 122, inciso j), prohíbe la circulación de los vehículos declarados con pérdida total.

La pérdida económica se refiere a vehículos automotores cuyo costo de reparación excede el 75 % de su valor real efectivo (valor de mercado), sin que esto signifique que el bien no puede recuperar su funcionalidad sin poner en riesgo la integridad de las personas, los bienes y la seguridad vial.

El salvamento es el valor que técnicamente se establece a la parte no destruida de un bien después de la ocurrencia de un evento.ⁱ

Antes de la entrada en vigor de la actual Ley de Tránsito número 9078, no se hacía distinción entre la pérdida total estructural y la pérdida económica.



La desinscripción por pérdida total debe realizarse cuando una entidad aseguradora declara la pérdida total estructural de un vehículo. La obligatoriedad de este trámite está consignada en el artículo 157 de la Ley de Tránsito:

ARTÍCULO 157.- Declaratoria de pérdida total: Cuando un vehículo sea declarado con pérdida total por una entidad aseguradora o por un CIVE, será obligación de la respectiva entidad informar al Registro Nacional. El propietario del vehículo o su mandatario deberá gestionar la desinscripción pertinente.

Es obligación de los propietarios de vehículos declarados con pérdida total realizar la devolución de las placas dentro de los diez días hábiles posteriores a la anotación de la desinscripción del vehículo, de conformidad con el párrafo primero de este artículo.

El oficial de tránsito que conozca la situación deberá retirarle las placas, las cuales remitirá a la unidad de placas de la Dirección General de Tránsito, en un plazo máximo de tres días hábiles.

El Registro Nacional dispondrá de un medio de consulta electrónico para brindar publicidad registral sobre las placas de vehículos que han sido declarados pérdida total.

Los vehículos desinscritos con motivo de una declaratoria de pérdida total no podrán ser reinscritos.ⁱⁱ

ⁱDirección de Bienes Muebles, Registro Nacional. Calificación Formal SD-BM-CA-032-2013.

ⁱⁱLey de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, número 9078, publicada en el Alcance n.º 165 del diario oficial La Gaceta n.º 207, del 26 de octubre del 2012.

El trámite se realiza mediante solicitud del propietario o su apoderado, con las formalidades ya indicadas o con escritura pública.

En este caso, no se solicita el pago total del derecho de circulación. Sin embargo, debe demostrarse el pago del impuesto de la propiedad del período fiscal vigente, según el artículo 9 de la Ley 7088; también, deben pagarse los derechos mínimos de Registro.

En cuanto al depósito de placas, existe la posibilidad de que estas se hayan destruido y esto imposibilite efectuar dicho trámite. En este caso, se debe aportar una declaración jurada donde se explique el hecho, así como adjuntar la constancia de COSEVI donde se indica que las placas no están retenidas.

Debe enfatizarse que los vehículos desinscritos con esta modalidad no pueden ser reinscritos, pues el daño general o estructural de los

referidos automotores deviene en impedimento para su eventual circulación, por razones de riesgo de la seguridad de las personas, la propiedad de terceros, la seguridad jurídica y vial.

Es importante que esta modalidad se tramite siempre de manera correcta, para evitar al usuario una complicación. Por ejemplo, un usuario solicitó la desinscripción de su vehículo sin especificar que el motivo era pérdida total estructural y sin aportar la nota de la aseguradora. El automotor fue desinscrito sin reflejarse que fue por pérdida total estructural y, por ese motivo, la aseguradora no le pagaba la indemnización correspondiente.

En este caso, el usuario debió realizar una gestión administrativa ante el Registro de Bienes Muebles para corregir el movimiento en el sistema informático de Bienes Muebles, por cuanto no fue un error registral.

4.

Desinscripción administrativa

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) o el COSEVI solicitan la desinscripción de los vehículos retenidos en los planteles. Los faculta el artículo 155 de la Ley de Tránsito, el cual establece que, tratándose de vehículos no reclamados en los tres meses siguientes a la firmeza de la determinación que produce cosa juzgada, la autoridad administrativa puede disponer de los bienes.

El procedimiento está regulado por la circular del Registro de Bienes Muebles DRBM-CIR-004-2014, del 28 de julio del 2014, en la cual se enumeran los parámetros para dar un trámite ágil a esas solicitudes.

A. Desinscripciones gestionadas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes

En el caso del MOPT, el Ministerio autoriza a un grupo de profesionales en derecho, de su División Administrativa, para gestionar las desinscripciones.

Estas solicitudes se realizan en papel membretado del MOPT. No requieren autenticación notarial de la firma del solicitante ni boleta de seguridad. Para efectos de orden, se incluye un máximo de quince vehículos por solicitud. Debe indicar como características básicas: número de placa; número de chasis, denominado internacionalmente como VIN (siglas de vehicle identification number, 'número de identificación del vehículo'), año de fabricación y marca.

Si el número de placa indicado no coincide con el VIN, se señalará el defecto y se le indicará al MOPT el número correcto. Esto se debe a que muchos de los vehículos detenidos tienen placas adulteradas o robadas.

Si existe la placa metálica, debe efectuarse el depósito de placas correspondiente. De lo contrario, en la misma solicitud se adjuntará la declaración jurada que indique el extravío.

En cuanto a los gravámenes que soporte el bien, en esta modalidad se flexibilizan los requisitos respecto de los casos antes descritos. La desinscripción se efectúa siempre que no existan colisiones inscritas. Las infracciones, embargos, demandas y demás anotaciones **prescritas** no impiden el trámite, y el movimiento se realiza sin levantar esas anotaciones o gravámenes.

En este caso, no será necesario que el automotor esté al día con el pago del derecho de circulación, ni debe pagar derechos registrales o algún otro tipo de timbre o impuesto, de conformidad con el Criterio de Procuraduría General de la República C-001-2010, del 7 de enero del 2010.

Los vehículos desinscritos mediante este trámite **no pueden ser reinscritos**, por ser considerados chatarra, que se rematará o donará según los procedimientos de ley correspondientes.

B. Desinscripciones gestionadas por el Consejo de Seguridad Vial

En estos casos, el COSEVI delega en su director ejecutivo, o en la persona que él autorice, la firma de las solicitudes ante el Registro Nacional.

La solicitud se realiza en papel membretado de la entidad y, como en el caso anterior, no necesita autenticación notarial de la firma del solicitante ni boleta de seguridad. Igualmente, se tramita con un máximo de quince vehículos por solicitud y debe indicar, como características básicas, el número de placa, el número de chasis o VIN, el año de fabricación y la marca.

Si las placas existen materialmente, se depositarán en el Departamento de Placas. En caso contrario, debe aportarse la declaración jurada que indique el extravío.

Así como en el apartado anterior, la desinscripción se lleva a cabo siempre que no existan colisiones inscritas ni gravámenes prendarios vigentes. Las infracciones, demandas y embargos prescritos no im-

piden el trámite, por lo cual no se requiere levantar esos gravámenes.

Según el criterio C-001-2010, del 7 de enero del 2010, mencionado párrafos atrás, no es necesario que el bien esté al día con el pago del derecho de circulación, y está exonerado del pago de derechos de Registro, timbres e impuestos.

Lo expuesto anteriormente describe, de manera general, los requisitos y las normas de los cuatro tipos de desinscripciones que se tramitan de forma común ante el Registro de Bienes Muebles.

Es de suma relevancia distinguir aquellos casos en que, por disposición legal, el bien no puede ser susceptible de reinscripción, pues el bien se sustrae en todos los casos de la publicidad registral. No obstante, algunos existen materialmente y pueden ser objeto de venta sin que, en un momento posterior, esta pueda inscribirse ante el Registro de Bienes Muebles.

No espere más, con **ALERTA REGISTRAL**

su propiedad, carro o sociedad estarán monitoreados

¿QUÉ ES ALERTA REGISTRAL?

Es un servicio del REGISTRO NACIONAL para monitorear el estado registral de los bienes inscritos



¿CÓMO ADQUIERO EL SERVICIO?

Únicamente en el Portal de Servicios Digitales del Registro Nacional

 rnpdigital.com



¿CUÁNTO CUESTA EL SERVICIO?

Tiene un costo de \$15,00 (quince dólares) anuales por cada bien monitoreado y puede pagar en línea con tarjeta de crédito o débito.



¿QUIÉN PUEDE ADQUIRIR EL SERVICIO?

Cualquier persona o sociedad mercantil.



MÁS INFORMACIÓN:

Teléfono: 2202-0888 y chat en línea.

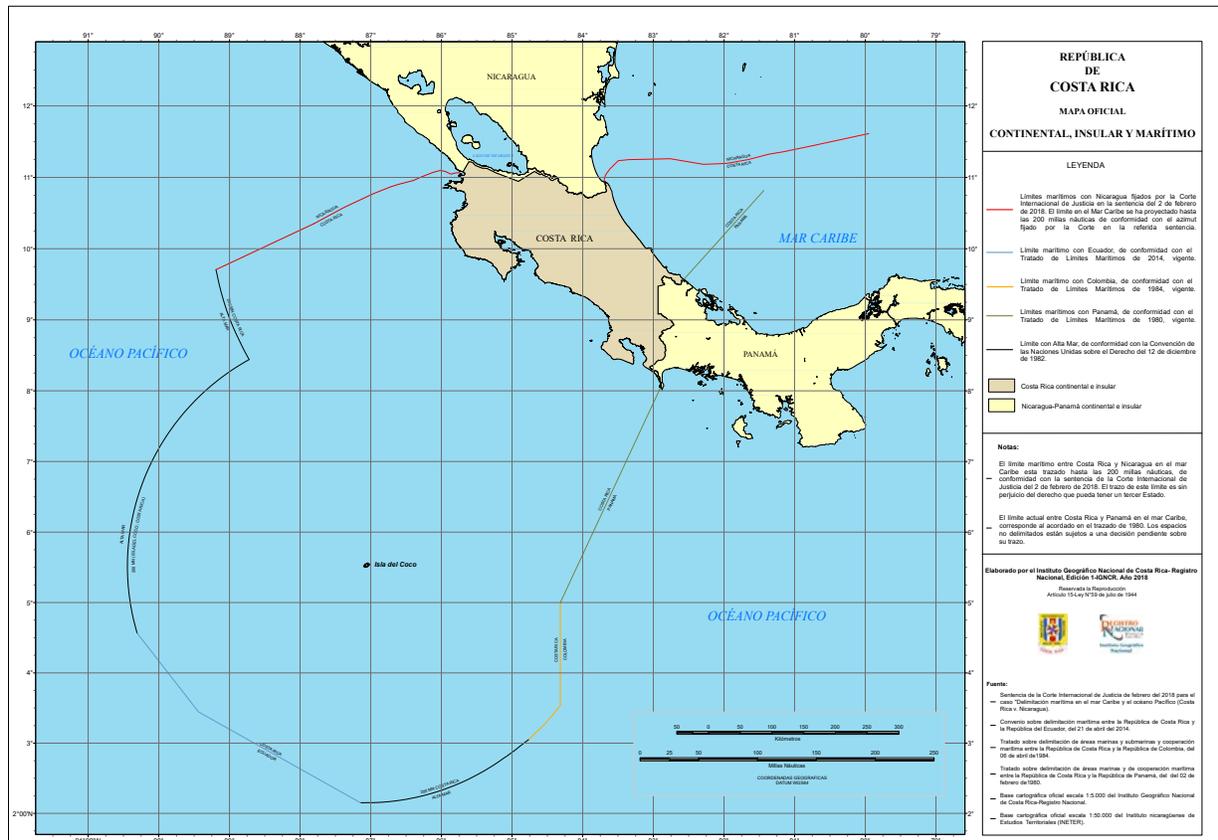
IGN elaboró nuevos mapas de límites marítimos

➔ **Emilia Segura Navarro**
Coordinadora Comunicación y Prensa
Depto. Proyección Institucional
Correo: esegura@rnp.go.cr

Funcionarios del Instituto Geográfico Nacional (IGN), ente adscrito al Registro Nacional, fueron los responsables de elaborar la cartografía oficial que contienen los nuevos límites de Costa Rica, tanto en el Mar Caribe como en el Océano Pacífico.

Este trabajo se realizó fundamentado en la sentencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) con sede en La Haya, luego de que existiera por años, una disputa de límites con el vecino país de Nicaragua. El fallo se dio a conocer el 2 de febrero del 2018 y la fecha de presentación de los mapas, se realizó el 23 de abril del presente año en la Cancillería, acto presidido por el expresidente de la República Sr. Guillermo Solís Rivera y por el excanciller de la República el Sr. Manuel González Sanz.

“Este ha sido un proceso muy largo que requirió la participación de diversos profesionales como topógrafos, geógrafos y geodestas del Instituto Geográfico Nacional, así como de la coordinación activa con la Cancillería de Costa Rica y su grupo de asesores, con el objetivo de depurar toda la información necesaria para la elaboración de los mapas resultantes”, explicó Leonardo Salazar Martínez, jefe del Departamento de Geomática del IGN.



Este es el mapa de C.R. con los nuevos límites marítimos, tanto en el Océano Pacífico como en el Mar Caribe.



En el fallo, la CIJ lo que hizo fue indicar cómo se fundamentan las líneas por donde debe trazarse el límite marítimo entre Costa Rica y Nicaragua en el Mar Caribe y el Océano Pacífico. “Los límites marítimos lo conforman segmentos de línea que a su vez están basados en puntos de coordenada, que vienen dados en la sentencia de la Corte, dando como resultado el límite definitivo entre Costa Rica”, detalló.

“Si se comparan las pretensiones que tenía Nicaragua con la tesis que defendía el país, se puede concluir que la Corte aceptó los alegatos presentados por el equipo jurídico de Costa Rica, hasta el punto en que las líneas limítrofes resultantes son muy similares a las presentadas por Costa Rica, por tanto, el fallo es altamente positivo y trascendental para el país, puesto que nos permite tener con certeza los límites marítimos con Nicaragua”.

Por su parte, el director del IGN, Max A. Lobo Hernández explicó que las ventajas para Costa Rica son principalmente asegurar la soberanía, la vigilancia marítima y territorial. “Ya hicimos entrega oficial de los nuevos mapas en formato digital, a los cuerpos de seguridad nacional: Vigilancia Aérea y Policía de Fronteras, así que ellos ya realizan los patrullajes y la vigilancia de acuerdo con los nuevos límites”, destacó Lobo.

Antecedentes

Según la explicación dada por los expertos, cada delimitación tanto en el Pacífico como en el Caribe sale de un punto de inicio específico. En el Pacífico, se da en el punto medio de cierre de la Bahía de Salinas, el cual es reconocido tanto por Nicaragua como por Costa Rica, con fundamento en el Tratado de límites Cañas-Jerez entre Nicaragua y Costa Rica, que fue suscrito el 15 de abril de 1858 y posterior demarcación fronteriza, entonces ahí no hubo problema.

En el Caribe la historia si es distinta y de larga data, ya que la dinámica litoral en el extremo norte de isla Calero, ha cambiado muy rápidamente en la conformación geográfica de la zona, sitio en donde originalmente se monumentó el mojón inicial de la frontera conforme al Tratado de límites Cañas-Jerez entre Nicaragua y Costa Rica y posterior demarcación fronteriza en el periodo entre 1897 y 1900, pero que, por la dinámica de la zona, este fue destruido por las fuerzas del mar.

El IGN, el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), las Cancillerías de ambos países, representantes expertos enviados por la CIJ, con apoyo del MINAE y otras instituciones del Estado Costarricense, hicieron dos visitas al lugar en el 2016, para tratar de aproximar el punto de coordenada donde estaba el mojón en mención. Sin embargo, esto no se logró ya que los puntos geodésicos que daban la posición del mojón inicial tampoco se pudieron localizar.

Al no haber claridad en la localización del punto inicial, la Corte decidió entonces, ubicar ese punto, específicamente en la desembocadura del Río San Juan, tesis argumentada por Costa Rica, lo cual resultó en gran beneficio para Costa Rica puesto que el punto inicial de la frontera quedó más al norte, de lo que anteriormente se planteaba.



Marvin Chaverri Sandoval, Leonardo Salazar Martínez y Max Lobo Hernández, representantes del IGN.

Límites seguros

Gracias a la consolidación de los límites marítimos con Nicaragua en el océano Pacífico, más los otros límites ya consolidados con Panamá, Colombia, y Ecuador, nos permite mantener seguridad jurídica sobre la Zona Económica Exclusiva del océano Pacífico, misma que se forma en base a los límites marítimos ya establecidos y sobre las 200 millas náuticas generadas a partir de la línea de base de la costa del Pacífico y las 200 millas que genera la isla del Coco.

En la parte Caribe, sin embargo, falta por definir la Zona Económica Exclusiva en su totalidad, “aún falta la negociación con un tercer país, que podría ser Panamá, a fin de dejar los límites bien claros y con ello, elaborar el mapa definitivo que sería una actualización del que se ha elaborado en esta ocasión”, comentó Marvin Chaverri Sandoval, subdirector del IGN.

Todas las labores relacionadas a los límites “iniciaron hace 7 años, cuando se presentó una demanda ante la Corte, porque Nicaragua estaba publicitando la concesión de bloques petroleros en áreas marítimas, que Costa Rica sostenía le pertenecían”, subrayó Chaverri.

Desde ese tiempo se hicieron varios trabajos y valoraciones en coordinación con la Cancillería de Costa Rica, elaborando diversos escenarios en posibles mapas, sobre cómo podrían quedar los límites según el análisis final que realizara la CIJ.

La cooperación en materia geodésica, topográfica y

geográfica es resorte del IGN, pues ellos son el brazo técnico de la Cancillería en estos temas, y son por ley, los encargados de realizar la cartografía oficial nacional y la determinación de los puntos fundamentales que definen el trazo de las fronteras de la República de Costa Rica.

Los cuatro nuevos mapas generados corresponden a Mapa Oficial de la República de Costa Rica (Continental, insular y marítimo); Límite Marítimo Costa Rica – Nicaragua, Mar Territorial en el Océano Pacífico; Límite Marítimo Costa Rica – Nicaragua, Mar Territorial en el Mar Caribe; y Límite Terrestre en el Sector Norte de Isla Portillos.

Estos mapas están de libre acceso disponibles en el geoportal del Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT) cuya dirección es www.snitcr.go.cr, desde donde se pueden descargar de forma gratuita.

Finalmente, los funcionarios del IGN mencionaron que, con estos nuevos límites establecidos,

“Costa Rica tiene un área marítima aproximadamente once veces más grande, que la continental”.

Registro Nacional es dirigido por una Abogada



Emilia Segura Navarro

Coordinadora Comunicación y Prensa
Depto. Proyección Institucional
Correo: esegura@rnp.go.cr



La abogada Fabiola Varela Mata fue nombrada como Directora General del Registro Nacional, según el acuerdo 155-MJP, firmado por el señor Presidente de la República, Carlos Alvarado Quesada y la señora Ministra de Justicia y Paz, Marcia González Aguiluz.

Dicho acuerdo fue firmado el 29 de mayo y publicado el 5 de junio anterior en el diario oficial La Gaceta.

Varela Mata obtuvo el nombramiento luego de un concurso realizado para este puesto, en el que obtuvo la mayor calificación.

La Directora cuenta con grado de Bachiller y Licenciatura en Derecho y es Notaria Pública, por la Universidad de Costa Rica. También cuenta con un Técnico Especialista en Propiedad Intelectual, de la misma casa de enseñanza.

Fue asistente y asesora del Despacho de la Ministra de Justicia, del 2003 al 2006, estuvo un año en la Asamblea Legislativa como asesora, luego se desempeñó del 2007 al 2013 como Coordinadora General de la Oficina Regional del Registro Nacional en Sector Oeste y desde marzo del 2013 a mayo anterior, fungió como Subdirectora de la Dirección de Servicios Registrales.

Tiene experiencia también como docente universitaria, y en mayo del 2010 recibió un reconocimiento denominado **Funcionaria de labor ejemplar**, otorgado por el Registro Nacional.

La Directora General tiene entre otras responsabilidades, la de participar en las sesiones de la Junta Administrativa del Registro Nacional, y también en las reuniones del Comité Ejecutivo, comandado por la Ministra de Justicia y Paz.



Institución promueve capacitación de jueces



Errolyn Montero Fernández
Periodista

Depto. Proyección Institucional
Correo: emontero@rnp.go.cr

Gracias a las gestiones que han realizado durante años, las autoridades del Registro Nacional y la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), fue posible implementar en nuestro país el Programa de Formación de Formadores para miembros del Poder Judicial de Costa Rica.

Dicho programa se desarrolló durante el mes de junio en la nueva sede del Tribunal Registral Administrativo (TRA), con el objetivo de mejorar las competencias de los jueces en el ámbito de los derechos de Propiedad Intelectual (PI).

En la actividad de apertura participaron el señor Agustín Meléndez García, quien acudió en representación del Ministerio de Justicia y Paz y del Registro Nacional como Subdirector General a.i., el señor

José Rodolfo León Díaz, representante de la Escuela Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, y el señor Joaquín Álvarez, responsable de formación del Programa de Perfeccionamiento Profesional de la Academia de la OMPI, con sede en Ginebra.

“Los inicios de este proyecto datan del 2015, cuando en el Comité de Desarrollo y Propiedad Intelectual de la OMPI, se presenta la propuesta. Fue mucho el trabajo que tuvo que realizarse en coordinación con muchas instituciones: Registro Nacional, Ministerio de Justicia, Cancillería, Escuela Judicial para hacer una propuesta fuerte, contundente ante el Comité para lograr que Costa Rica fuera uno de los países seleccionados, logro que alcanzamos en el 2016”, explicó Meléndez.

Agregó que “la materialización de

este programa es un gran orgullo, pues vemos como se cristaliza un proyecto en el que cada uno de nosotros puso un granito de arena”.

En la capacitación participaron 24 funcionarios del Poder Judicial, entre ellos Jueces del Contencioso Administrativo, fiscales del Ministerio Público, defensores públicos, jueces civiles, un juez de Jurisdicción Constitucional y un Letrado de la Sala Primera.

Este tipo de Programa resulta trascendental para el país, con el fin de satisfacer la demanda nacional de actualizar el conocimiento de los jueces en materia de Propiedad Intelectual, así como para desarrollar las competencias y los conocimientos de quienes luego tendrán la importante labor de formar a otros jueces.



El Registro Nacional recuerda:

A los dueños de vehículos que necesitan realizar un cambio de placas por deterioro, que pueden efectuar dicho trámite a través del portal de servicios www.rnpdigital.com

El proceso es fácil y rápido, el usuario ingresa al portal y se registra con una clave y contraseña de su elección, luego ingresa los datos del vehículo y selecciona el lugar donde desea retirarlas, puede ser en la sede central o en alguna de las 7 sedes regionales, ubicadas en Alajuela, Ciudad Quesada, Liberia, Pérez Zeledón, Limón, Puntarenas y Paseo Colón.

“Esta es una opción muy cómoda para cualquier persona que necesite efectuar un cambio de placas por deterioro, pues lo realiza desde cualquier lugar donde se encuentre y sin ningún costo adicional”, comentó el Subdirector General a.i. Agustín Meléndez.

Cuando el usuario se apersona al lugar de retiro, debe presentar las dos placas deterioradas -en el caso de los vehículos-, y una placa en el caso de las motocicletas. Además del sticker y los documentos del propietario registral.

Trámite personal

- En el caso de los propietarios que ocupan efectuar el cambio de placas por robo o extravío, el procedimiento es distinto, pues deben aportar documentos muy específicos para poder realizar el trámite, en estos casos, las placas deben ser solicitadas personalmente en el Registro Nacional y sus regionales.
- El valor del par de placas y el sticker es de 17.600 colones para vehículo y 9.400 colones para motocicleta.
- Cuando una persona necesite cambiar solamente el sticker, debe presentarse con la calcomanía deteriorada, en la sede central o en una regional y cancelar 2.100 colones.
- En caso de que un usuario no haya puesto al día su vehículo y no hizo el cambio de placas, según el cronograma definido entre los años 2013 y 2016, puede también acercarse a la Institución y solicitar el trámite.
- En estos casos, las placas no se pueden tramitar vía digital, solamente en Sede Central o alguna de las regionales. Este trámite mantiene el mismo precio de 15 mil colones para vehículo y 8 mil colones para moto.
- Los requisitos pueden ser consultados en el portal. También puede llamar al call center 2202-0888 o informarse por el Chat en línea.

Institución comprometida con el ambiente



Emilia Segura Navarro

Coordinadora Comunicación y Prensa

Depto. Proyección Institucional

Correo: esegura@rnp.go.cr

Por tercera ocasión consecutiva, el Registro Nacional recibió el galardón ecológico Bandera Azul, que se entrega a instituciones públicas y privadas, que realizan importantes esfuerzos en pro del ambiente.



Una vez más la Institución asumió el compromiso y el reto de generar acciones que provoquen un impacto positivo. La categoría en la que participó la Institución, se denomina Cambio Climático.

Para participar en este proceso, uno de los requisitos es realizar una evaluación sobre el consumo de papel, energía eléctrica, agua, combustible; así como medidas de mitigación implementadas en el Registro Nacional. De ahí que uno de los principales retos es bajar el consumo de agua, electricidad, combustible y papel.

“Tenemos que sumar esfuerzos para seguir trabajando y poder mejorar los resultados en cada una de las variables en las que nos califican. Por eso es tan importante el aporte y la colaboración de todos los funcionarios, incluso de los mismos usuarios”, comentó Kattia Astorga, representante de la Comisión Ambiental Institucional.

Cabe resaltar que la mayoría de entidades que fueron galardonadas por su labor en el 2017, son empresas privadas, muy pocas corresponden a instituciones públicas, lo cual motiva y compromete a todos los funcionarios, para seguir alcanzado este tipo de logros.

Registro de Personas Jurídicas logra certificación internacional



Emilia Segura Navarro

Coordinadora Comunicación y Prensa

Depto. Proyección Institucional

Correo: esegura@rnp.go.cr

- Proyecto se gestó durante 2 años
- Se creó el Sistema de Gestión de Calidad

El Registro de Personas Jurídicas logró una meta, que para muchos podría ser difícil de alcanzar desde la función pública.

Todo el personal que conforma ese registro, decidió abandonar la forma tradicional de realizar su trabajo y adoptó nuevas y mejores prácticas, esto como parte fundamental de los compromisos para alcanzar el reto de certificarse bajo la norma internacional ISO.

Esta es una labor que requirió del compromiso y esfuerzo de todos los funcionarios, quienes al visualizarse como un equipo y trabajar como tal, lograron alcanzar la meta trazada.

El proceso inició en el 2016, cuando el equipo de trabajo gerencial de dicho Registro, buscó alternativas para mejorar la calidad de la producción, una labor que concluyó con la creación del Sistema de Gestión de Calidad.

“El objetivo siempre fue buscar opciones para mejorar los procesos de cara al producto final que brindamos a los usuarios. Para ello tomamos el servicio de Inscripción de

Constitución de Sociedades y Asociaciones, tanto en papel como vía web. Este es uno de los servicios que más demanda tiene”, explicó Luis Gustavo Álvarez, Director del registro en mención.

Las primeras acciones incluyeron la contratación de un consultor, quien asesoró en la creación del sistema, procesos, formularios, actividades y todas las formalidades propias para un proceso de este tipo.

Otro pilar fundamental fue trabajar en la motivación y concientización de los funcionarios, pues era indispensable contar con un compromiso total por parte de los colaboradores.

Todos cuentan

El desarrollo e implementación de este sistema, no habría sido posible sin el aporte, la colaboración, el entusiasmo y sobre todo el compromiso tan determinado de parte de los funcionarios.

Cuatro de ellos, involucrados muy de lleno en el proceso, nos cuentan sus experiencias.



Kattia Vanessa Vega Ramírez

Registradora
de Asociaciones

Ella fue parte del equipo de auditores, recibió capacitación y luego fue auditada. Esta fase le permitió ver los aspectos a mejorar y cómo hacer su trabajo con calidad.

“Para mí la experiencia de participar en el grupo para lograr la certificación fue muy bonita y una oportunidad de aprendizaje. Aprendí a ver mi trabajo no de forma mecánica, sino como un trabajo que trasciende más allá de un escrito, estoy revisando y calificando documentos de personas que confían en el Registro Nacional. Esta una de las instituciones mejor valoradas del sector público. Mi trabajo es importante, involucra a muchas personas, que están invisibilizadas, pero que son importantes, como Diario, Archivo, Asesoría técnica, soporte. Tuvimos mucho apoyo, el proceso de sensibilización, así como la batuta del director, fueron fundamentales”.



Gabriela Ruiz Ruiz

Coordinadora
de Asociaciones

Fue muy franca y sensata al reconocer que en algunos momentos del proceso hubo temor, miedo, frustración. Pero reconoce con satisfacción que ser funcionaria pública los motivó a darlo todo.

“Al principio era algo nuevo, fue impactante, había muchas cosas que hacer, era obvio que había estrés, fue lindo ver que lo que hacíamos era ordenar nuestro quehacer diario, darle una estructura a nuestro trabajo, fue lucha y reto, pues había que mentalizarse uno y hacerlo con el grupo para tener colaboración. El apoyo de la dirección fue vital, nos orientó y motivó, nos dio herramientas para decir Sí podemos, cuando veíamos los frutos decíamos si vamos a poder terminar, o si nos decía que era un reto por ser una institución pública, eso nos motivó a hacer mejor las cosas”.

“La carga de trabajo se sintió. Nos reordenamos, teníamos que dar servicio de calidad, atender al usuario como nosotros queremos que nos atiendan. Los comentarios de los usuarios son muy importantes. Calidad es que las personas que reciben nuestro servicio salgan satisfechos”.



Ericka Lobo Vargas

Coordinadora
Mercantil

No conocía de ese tipo de certificación y todo era muy nuevo, se sabía que el proyecto los iba a sacar de la zona de confort...ella tiene a su cargo a la mayoría de los registradores que participaron del proceso.

“Cuando ingresé al proyecto ya había algunos planeamientos iniciales, muy novedosos, no tenía conocimiento de este tipo de certificación, al principio como todo lo nuevo fue un gran reto, a muchos nos sacó de la zona de confort. Al inicio nos causó sentimientos encontrados, expectativa e incertidumbre de si se iba a lograr. Pero todos nos pusimos la camiseta, no es solo una ilusión de la dirección sino de todos los compañeros. La gran mayoría de registradores pertenecen a mi grupo, yo sentí un gran reto, pero gracias a adiós se logró”.

“Cuando ya alcanzamos la meta, se siente uno muy orgulloso de pertenecer a este Registro. A mis compañeros les comuniqué mi orgullo por comprometerse con la causa, si no hubiésemos estado todos en sintonía, no lo hubiésemos logrado”.



Mauricio Pinto Monturiol

Registrador

Con una alegría que se le desborda por el éxito alcanzado, destaca la colaboración de todos los funcionarios y la importancia de “hacer las cosas lo mejor posible”.

“Es normal que uno vea estos sistemas en instituciones privadas, por eso tenerlo aquí es maravilloso. Por lo general se habla mal del funcionario público, pero nosotros tuvimos que aplicar muchas normas para llegar a la excelencia, por eso recalco que tener esto en el sector público es grandioso, somos pioneros, fue un gran logro, un gran reto”.

“En cada reunión, fuimos viendo cómo mejorar las normas, yo me sentí muy bien, muy motivado, además de que esto es un tema muy serio y así lo asumimos todos. Esto es un principio, porque se va a implementar en otros servicios. La idea es que siga en los demás actos que inscribimos”.

“Esta certificación se rige con parámetros internacionales, si para una empresa privada es importante, para nosotros deber serlo aún más, pues demostramos que tenemos el recurso humano y tecnológico para alcanzar una meta como esta, soy un orgulloso funcionario público”.



Ligia Urtecho

Coordinadora del Sistema

Definitivamente es todo este proceso, la participación de los 70 funcionarios que conforman el Registro de Personas Jurídicas, fue indispensable. Pensar que un reto así es posible solo a nivel gerencial o de dirección, está desubicado en la realidad.

“Desde la primera capacitación se notó la diferencia, lo asumieron con mucho compromiso, con alegría, con mucha disposición y eso ha sido muy importante. El compromiso ha sido total”, destacó Ligia Urtecho, Coordinadora del Sistema, quien además es la Coordinadora Administrativa de dicho Registro.

Reseña que desde el inicio se motivó para que la gente se casara con el proyecto, y lo interiorizaran como una nueva manera de visualizar las cosas. “Esto no tiene impacto en los tiempos, va mas que todo en la calidad del trabajo y el servicio al usuario. Se mide por la satisfacción del usuario, le damos lo mismo, pero de mejor manera, con calidad”.

Personalmente reconoce, que no se hubiera visualizado en un proyecto así. “Hace unos años, jamás me lo hubiera imaginado, pero si otros podrían nosotros también. El apoyo del consultor fue vital, él nos dio las pautas para crear todo”, destacó Urtecho.



Luis Gustavo Álvarez

Director

Seguimiento anual

La certificación alcanzada es la ISO/9001-2015 dirigida a la calidad. Para obtenerla se creó el sistema mencionado, se cumplieron con todos los requerimientos que la norma internacional indica y se realizaron las auditorías.

“Nos sometimos a dos autorías por parte de la empresa INTECO, que es la compañía autorizada para realizar dichas evaluaciones. En la primera nos señalaron varias oportunidades de mejora y nos dieron un plazo para implementarlas. Gracias al trabajo realizado se superaron muchos aspectos y se logró la certificación satisfactoriamente”, destacó Álvarez.

Esta certificación tiene una vigencia de 3 años, pero se revisa anualmente, con auditorías de seguimiento a fin de corroborar el cumplimiento del proceso.

Una de las metas de este Registro es consolidar el proceso creado y luego analizar la viabilidad de certificar otros. Actualmente, están a la espera de un manual y reglamento de uso, a fin de utilizar la marca de certificación obtenida.

“Como somos una institución pública se tiende a pensar que no vamos a calzar en una estructura de este tipo, pues hay muchas limitaciones legales, pensamos que iba a ser un obstáculo muy grande, pero con la participación y compromiso de todos los funcionarios, lo logramos. Igualmente me permito agradecer públicamente y reconocer el esfuerzo del todo el equipo humano del Registro de Personas Jurídicas, merecedores de este reconocimiento y muchos más”, resaltó el Director con una satisfacción que involucra a todo el equipo de trabajo.

Plataforma permite actualización automática de bienes

El Registro Nacional efectuó unas mejoras en la plataforma tecnológica, que permite la actualización automática de los valores de los bienes inmuebles, desde el pasado 10 de agosto. Esto contribuye con la modernización de la gestión fiscal y con una mejora en la recaudación de impuestos.

Para ello se firmó un convenio con el Ministerio de Hacienda, el cual permitirá que se automatice diariamente el valor fiscal del Registro de Valores de Inmuebles, en la Dirección General de Tributación. El mismo, fue suscrito por Fabiola Varela Mata, Directora General del Registro Nacional y Juan Carlos Gómez, Director General a.i. de Tributación.

“Con este convenio, logramos ser más eficientes como Estado en mantener actualizados los valores fiscales de los bienes inmuebles, lo que nos permitirá una mejora en la recaudación. Estamos hablando de que en la mayoría de los casos se tramitarán los traspasos con los valores contractuales”, declaró Varela.

Según datos del Registro Nacional, del 1 de enero al 10 de agosto de este año ingresaron 42.261 compra ventas de fincas completas, de las cuales solo 17.219 -alrededor de un 40%- pagaron el impuesto de transferencia por su valor contractual. Esto representó ¢4.150 millones más que si se

hubieran pagado con el valor fiscal sin actualizar.

En el caso de las hipotecas, en ese mismo periodo ingresaron al Registro 36.142, de las cuales 19.697 (54,5%) incluyeron un valor comercial mayor al valor fiscal, por lo que en caso de un posterior traspaso representaría una recaudación tributaria de ¢4.731 millones superior al valor fiscal sin actualizar.

La plataforma permite que Tributación pueda actualizar informaciones con base en los testimonios que constan en las escrituras públicas, en las que se consignen movimientos como traspasos, hipotecas y segregaciones de terrenos, entre otros.

Con el convenio, la actualización de los valores fiscales de los bienes inmuebles se producirá en forma diaria y se tendrá una nueva herramienta para que sus valores fiscales se adecúen al valor de mercado.

Se estima que, gracias a este convenio, la recaudación por traspaso de bienes inmuebles se incrementará en unos ¢8.000 millones en el segundo semestre de este año.

Adicionalmente, el Registro Nacional está trabajando con el Ministerio de Hacienda en una actualización de valores con base en la zona homogénea, lo que igualmente contribuirá a una mejor recaudación.

La Gaceta Digital N° 83 del 14 de mayo del 2018

Aviso 2018-04 delimitación de zona pública de un sector costero de Playa Cedro y Playa Cabuya-sector de estero-manglar en playa Cabuya y la ria del Río Lajas.

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=14/05/2018>

La Gaceta N° 84 del 15 de mayo del 2018

Proyecto de ley expediente 20.609. Dignificación y restitución de los derechos de propiedad de los habitantes de las zonas costeras y los territorios insulares.

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=15/05/2018>

La Gaceta Digital del 25 de mayo del 2018

41066 Reforma al reglamento autónomo de servicios del Registro Nacional N°38400.

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=25/05/2018>

La Gaceta Digital del 4 de junio del 2018

41152 Modificación del reglamento a la ley reguladora de la propiedad en condominio.

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=04/06/2018>

La Gaceta Digital del 5 de junio del 2018

Acuerdo 155-MJP nombramiento de Fabiola Varela Mata como Directora General del Registro Nacional.

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=05/06/2018>

La Gaceta Digital del 7 de junio del 2016

IGN-DIR-001-18 oficialización infogeográfica base cartográfica continua de CR escala 1-25 000 denominada CR-IGN-IGF-BCC-25 000, edición 2018.

IGN-DIR-002-18 oficialización infogeográfica de Costa Rica a escala 1-200 000, denominada CR-IGN-IGF-MBR-200 000, edición 2018.

IGN-DIR-003-18 oficialización infogeográfica de Costa Rica a escala 1-500 000, denominada CR-IGN-IGF-MCR-500 000 edición 2018.

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=07/06/2018>



1 Ingrese a la web digitando: **rnpdigital.com** busque arriba a la izquierda la pestaña de **Sistema de Certificaciones** y dele clic.

2 Ingrese en Botón **Registrarse por primera vez** y llene el formulario con los datos solicitados.

3 A su correo le llegará un mensaje con un link para activar su cuenta desde allí.

4 Una vez activada, **seleccione el certificado o servicio** solicitado, efectúe el pago en línea por medio de una tarjeta de crédito o débito y descargue el documento.